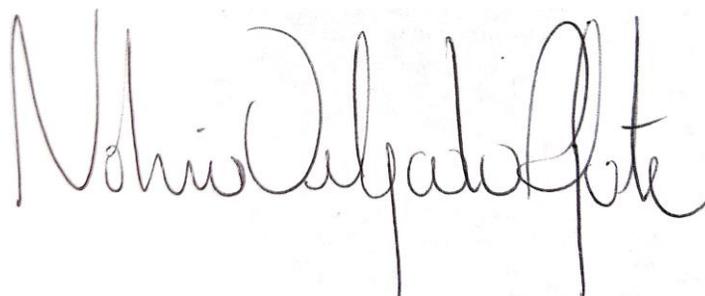


**CONSTANCIA:** A Conocimiento del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto el 30 de junio de 2021 y la cual fue rechazada por competencia en el juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales.

Manizales, 12 de julio de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Nolvía' being the most prominent part.

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Manizales, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia**

Clase: Ejecutivo Singular  
Demandante: Ana María Neira Estrada  
Demandado: FUNDACIÓN FUNPAZ  
Radicado: 2021-00116  
Interlocutorio: N°319

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se resuelve sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.** Pretende la señora Neira que se libre mandamiento de pago a favor suyo y contra la fundación demandada, representada legalmente por el señor Juan Gabriel Buitrago Castro por los valores incorporados en los siguientes títulos valores:

Cheque N°MP139936 de BANCOLOMBIA S.A. del 30 de abril de 2021 por valor de \$100.000.000.

Por \$20.000.000 correspondiente al 20% del valor del anterior cheque a título de sanción, de acuerdo con el artículo 731 del Código de Comercio

Cheque N° MP139937 de BANCOLOMBIA S.A. del 30 de mayo de 2021 por valor de \$30.000.000

Por \$6.000.000 correspondiente al 20% del valor del anterior cheque a título de sanción, de acuerdo con el artículo 731 del Código de Comercio.

Finalmente solicitó el reconocimiento de los respectivos intereses moratorios y costas procesales.

**2.2.** Lo anterior teniendo en cuenta que el 14 de mayo del año en curso presentó para el pago el cheque N°MP139936 girado a la cuenta corriente 62379580575 cuyo titular es la Fundación Funpaz, por \$100.000.000. en Bancolombia S.A. de la ciudad de Manizales,

**2.3.** Asimismo, el 31 de mayo del año avante presentó para el pago del cheque N°MP139937 girado a la cuenta corriente 62379580575 cuyo titular es la Fundación Funpaz por un valor de \$30.000.000, en Bancolombia S.A. de la ciudad de Manizales, entidad financiera que protestó su pago fondos insuficientes el 8 de junio de 2021.

**2.4.** Finalmente informó que a los referidos títulos se les han impuesto los sellos de canje y se encuentran debidamente protestados, por lo que el deudor no ha cancelado los títulos.

### 3. CONSIDERACIONES

**3.1.** Como puntal de cobro para librar el mandamiento de pago solicitado, la mandataria judicial de la señora demandante aportó los cheques atrás reseñados, en los cuales se observa una obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso que al respecto preceptúa:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

**3.2.** Consecuencialmente es menester resaltar que los cheques aportados con la demanda cumplen a cabalidad los requisitos generales de los títulos valores contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, al igual que cumple las exigencias específicas del cheque estipuladas en los artículos 712 y 713 del mismo Estatuto Comercial.

**3.3.** Ahora bien, los títulos así concebidos, también contienen los requisitos señalados por el artículo 422 del estatuto procesal atrás mencionado, especialmente en lo que atañe a su exigibilidad, por no haberse efectuado el pago de las obligaciones en la forma pactada, esto es, según la afirmación que hizo la ejecutante en tal sentido, además, la demanda satisface las exigencias contenidas en los artículos 82 y siguientes Código General del Proceso, razón por la cual se emitirá la orden de pago deprecada.

Cabe advertir que se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que aporte el poder que le fue conferido con la corrección del juzgado al cual se dirige, pues el anterior hace referencia al juez civil municipal y a un proceso de menor cuantía.

Para el efecto se le concede el término de cinco (5) días en aras de poder reconocer la personería judicial correspondiente.

**3.4.** En consecuencia, se dispone correr traslado de la demanda y de la orden de pago a la fundación demandada para que en el término de cinco (5) días pague la obligación y dentro del término de diez (10) días se pronuncie frente al libelo. Ambos términos correrán simultáneamente.

**3.5.** Ahora bien, respecto a las pretensiones y la manera en que fueron planteadas, este despacho accederá, especialmente las relativas a la sanción contemplada en el artículo 731 del Código de Comercio, que al respecto señala:

*“El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por su culpa abonará al tenedor, como sanción, el 20% del importe del cheque, sin perjuicio de que dicho tenedor persiga por las vías comunes la indemnización de los daños que le ocasione.”*

Adicionalmente, se contarán los intereses de mora desde la fecha en que se vencieron cada uno de los cheques para su pago de conformidad numeral 1 del artículo 718 del Código de Comercio.

Esto quiere decir que desde el 15 de mayo del año 2021 respecto al cheque N°MP139936 y desde el 15 de junio de 2021 para el cheque N°MP139937.

En lo atinente a las costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**3.6.** Finalmente, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días aporte corregido el poder allegado, esto es, que señale correctamente el juez al que está dirigido y la cuantía del proceso.

Sucedido esto se le reconocerá la personería judicial pertinente para actuar dentro de este asunto.

En ese orden de ideas, por lo previamente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por los trámites de un proceso ejecutivo singular, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora ANA MARÍA NEIRA ESTRADA contra la FUNDACIÓN FUNPAZ representada legalmente por el señor Juan Gabriel Buitrago Castro, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a pagar las siguientes sumas de dinero:

**1.1.** La suma de **\$100.000.000** contenida en el cheque N°MP139936 de BANCOLOMBIA S.A.

**1.2.** Por la suma de **\$20.000.000** correspondiente al 20% del valor de cheque a título de sanción conforme con el artículo 731 del Código de Comercio.

**1.3.** Sobre el saldo del capital previamente señalado, intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el día 15 de mayo de 2021, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**1.4.** Por el monto de **\$30.000.000** contenida en el cheque N°MP139937 de BANCOLOMBIA S.A.

**1.5.** Por el monto **\$6.000.000** correspondiente al 20% del valor de cheque a título de sanción conforme con el artículo 731 del Código de Comercio.

**1.6.** Sobre el saldo del capital previamente señalado, intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el día 15 de junio de 2021, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**1.7.** Respecto a las costas se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la fundación demandada de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cumplir la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren simultáneamente. Entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

**PARÁGRAFO:** La notificación deberá ser realizada de manera obligatoria a través del Centro de Servicios Judiciales Civil Familia, y para el efecto la parte demandante deberá manifestar previamente al juzgado si desea realizarla conforme a las disposiciones del decreto 806 de 2020 o del Código General del Proceso.

Realizada la anterior manifestación, el juzgado procederá con la remisión de las respectivas diligencias al centro de servicios judiciales civil familia para que se agote el trámite de rigor.

**TERCERO: IMPRÍMASE** a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 430, 431 del Código General del Proceso y demás normas concordantes de los procesos ejecutivos.

**CUARTO: INFÓRMESE** a la DIAN seccional Manizales, lo pertinente frente a los títulos valores aquí aportados, de conformidad con lo señalado por el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaria se libraré el oficio correspondiente.

**QUINTO: REQUIERASE** a la apodera judicial de la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días allegue al juzgado el poder con las correcciones anotadas en la parte considerativa.



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en  
el Estado No 107 del 04/08/2021

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Oficio N°305  
03 de agosto de 2020  
Radicado 2021-00116

Señores  
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN –  
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

**Asunto:** Comunicación Proceso Ejecutivo Singular

Cordialmente le comunico que este Juzgado, por auto de la fecha, libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo Singular promovido por ANA MARÍA NEIRA ESTRADA identificada con c.c. 30.233.594 contra FUNDACIÓN FUNPAZ con Nit 900.413.177-2 representada legalmente Juan Gabriel Buitrago Castro c.c.16.071.675.

Cheque N°MP139936 de BANCOLOMBIA S.A. del 30 de abril de 2021 por valor de \$100.000.000.

Cheque N° MP139937 de BANCOLOMBIA S.A. del 30 de mayo de 2021 por valor de \$30.000.000

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989.

Atentamente,

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
Secretaria

---

*Edif. Palacio de Justicia, Cra. 23 N° 21-48, Oficina 1003*  
e-mail: [ccto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Manizales, Caldas